



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 235-2023/SUPREMA

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Tráfico de influencias. Excepción de improcedencia de acción

Sumilla 1. El delito de tráfico de influencias, en lo específico consiste en que el agente activo invocando o teniendo influencias simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial. Es un delito que puede ser cometido, indistintamente, por un particular o por un servidor o funcionario público. Es de mera actividad, por lo que no es relevante el resultado material. Es, además, un delito de peligro –y propiamente de desvinculación– que cuestiona la actuación pública y, por tanto, afecta la institucionalidad de la Administración Pública. **2.** Dados los hechos imputados, en función a los elementos del tipo delictivo en cuestión, se requiere que el sujeto activo –el intermediario PAREDES QUIROZ–, bajo la premisa de que tiene influencias –reales o simuladas–, a partir de su cargo y posición en el Ministerio Público, en tanto Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, prometa a la persona que se lo solicitó –el interesado Mandriotti Castro–, interceder a su pedido ante una fiscal adjunta provincial, que tenía una investigación penal a su cargo, para lograr un trato de favor para un imputado (otorgarle libertad), a partir de recibir como promesa que el interesado favorecerá a su menor hijo garantizándole la permanencia en el “Club Deportivo Cantolao”, cuya presidencia ejercía. **3.** No corresponde dilucidar, desde la **excepción de improcedencia de acción**, si los hechos narrados por la Fiscalía se condicen con el material investigativo acopiado que corre en el expediente, así como qué tanto una llamada telefónica a la fiscal del caso –sin detalle alguno– permite entender que se llevó a cabo la influencia. También cabe descartar como propio del objeto de la aludida excepción si la solicitud real del interesado tiene correlato con la influencia simulada –así calificada por la Fiscalía–, o si el objeto corruptor era imposible porque su hijo ya se habría ganado el derecho de integrar el equipo del Club presidido por su coimputado Mandriotti Castro –este último, a final de cuentas, es un problema de prueba–. La afirmación del fiscal es puntual y se subsume en el tipo delictivo de tráfico de influencias; y, como tal, debe tomarse en cuenta. Es de resaltar que el que el tipo delictivo comprenda el tráfico de influencias reales y simulados descarta que, por este hecho, pueda presentarse un supuesto de ausencia de imputación objetiva.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, doce de abril de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ contra el auto de primera instancia de fojas ocho mil ciento sesenta y nueve, de once de agosto de dos mil veintitrés, que declaró infundada la **excepción de improcedencia de acción** respecto del delito de tráfico de influencias con agravantes (hecho Uno) en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene.



Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS CARGOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

PRIMERO. Que son tres los hechos atribuidos al encausado SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ. Éste dedujo **excepción de improcedencia de acción** por el denominado “hecho Uno”. Según la acusación de fojas una, de tres de junio de dos mil veintiuno, los cargos por este hecho son los siguientes:

∞ El encausado PAREDES QUIROZ en su calidad de Fiscal Adjunto Supremo Titular invocó influencias para favorecer a su coencausado Dante José Mandriotti Castro, presidente de la Academia Deportiva Cantolao, el mismo que realizaba campaña electoral para ser elegido gobernador del Gobierno Regional del Callao. Para beneficiarlo, el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho a las diecisiete horas, cuarenta y siete minutos y cuarenta segundos el encausado PAREDES QUIROZ realizó una llamada telefónica a la fiscal provincial penal de la Segunda Fiscalía provincial penal Corporativa de Ventanilla de turno, doctora Nataly Yajaira Guanilo Timaya, encargada de la investigación seguida contra Janpierr Alberto Aquíño Caro, detenido por la presunta comisión de los delitos de daños y peligro común –disparos con arma de fuego– en agravio del Estado.

∞ La invocación de influencias simuladas se realizó con la finalidad de recibir como beneficio la permanencia en el “Club Deportivo Cantolao” de su menor hijo S.A.P.N., de dieciséis años de edad –beneficio para un tercero (parentesco de primer grado en línea recta por consanguinidad)–, quien jugaba en la categoría de menores de dicho club, cuya presidencia detentaba el instigador Dante José Mandriotti Castro –es una empresa de la familia Mandriotti–. Por ello, el encausado PAREDES QUIROZ, valiéndose de su investidura de Fiscal Adjunto Supremo Titular, vendió influencias simuladas dentro del Ministerio Público para lograr como beneficio la permanencia de su menor hijo en el Club Deportivo Cantolao, que forma parte de la primera división de fútbol peruano.

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL IMPUTADO

SEGUNDO. Que en su escrito de recurso de apelación de fojas ocho mil ciento noventa y cinco, la defensa del encausado PAREDES QUIROZ instó la revocatoria del auto de primera instancia y se declare fundada la **excepción de improcedencia de acción** que dedujo. Enfatizó lo siguiente:

∞ **1.** Se vulneró el derecho a la motivación por haberse dado una errónea interpretación de los elementos objetivos del tipo penal de tráfico de



influencias. No cuestiona la suficiencia de la prueba, sino ausencia de comportamiento penalmente relevante.

∞ **2.** Respecto del comportamiento “invocación”, dado que su coencausado Mandriotti Castro sería el interesado y que él requirió influencias reales (aunque eso no está planteado en la acusación), es lógico exigir que el influjo psicológico de Mandriotti Castro a él también debió ser una intervención real y no simulada. Solo así sería penalmente relevante el comportamiento de ambos. Se produjo la ruptura del título de imputación, ya que no es posible que si el comprador pide influencia real el vendedor devuelva un comportamiento simulado.

∞ **3.** Cuestiona la atipicidad de los hechos tanto por los sujetos intervinientes cuanto por la ausencia de medio corruptor. La Fiscalía en su acusación y la resolución impugnada no describe el comportamiento penalmente relevante realizado por el recurrente; solo hace referencia a la existencia de una llamada, sin describir su contenido o diálogo, por lo que se desconoce si hubo aceptación o rechazo. Asimismo, la Fiscalía afirmó que el medio corruptor es la permanencia de su hijo menor en una de las categorías inferiores de la Academia de Fútbol Cantolao, pero tal medio corruptor es un imposible jurídico porque se trata de un derecho ganado. El medio corruptor o el beneficio que persigue el vendedor de humo siempre deben ser ilegales.

§ 3. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

TERCERO. Que el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por resolución número diez, de fojas siete mil doscientos noventa, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, declaró: (i) infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del investigado Sandro Mario Paredes Quiroz contra el denominado hecho uno, (ii) infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por la defensa de Paredes Quiroz contra el denominado “hecho dos”; y, (iii) infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa de Paredes Quiroz contra el denominado “hecho tres”.

∞ En la audiencia de fojas siete mil trescientos trece, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el encausado PAREDES QUIROZ planteó la nulidad absoluta de la resolución número diez al amparo del artículo 150 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

∞ Mediante resolución número once, de fojas siete mil trescientos quince, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró fundada la nulidad deducida por la defensa del encausado PAREDES QUIROZ y se retrotrajo la causa a fin de volver a debatir las excepciones planteadas por el encausado Paredes Quiroz.

∞ Por resolución trece, de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, de fojas siete mil cuatrocientos cuarenta, se declaró infundada la excepción de



improcedencia de acción por los hechos Uno, Dos y Tres. Contra dicha resolución la defensa interpuso recurso de apelación y paralelamente dedujo nulidad absoluta ante el Juez Supremo de Investigación Preparatoria. El pedido fue declarado improcedente por resolución de seis de diciembre de dos mil veintiuno, de fojas siete mil cuatrocientos ochenta y ocho.

∞ La defensa del encausado Paredes Quiroz interpuso recurso de apelación contra la resolución que declaró improcedente la nulidad deducida, pero por Ejecutoria Suprema de fojas mil siete mil setecientos sesenta y tres, de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se amparó el referido recurso de nulidad y ordenó que otro juez de la investigación preparatoria resuelva la excepción planteada por los hechos Dos y Tres.

∞ Posteriormente, ante el recurso de apelación contra la resolución trece, de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió la Ejecutoria Suprema de uno de julio de dos mil veintidós, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción por los hechos Uno, Dos y Tres. No obstante, por auto supremo recaído en la Apelación 111-2021/Suprema, al advertirse que previno la Apelación 94-2021, de treinta de mayo de dos mil veintidós, se declaró fundada la nulidad y se dispuso que otro Juzgado emita nuevo pronunciamiento sobre excepciones de improcedencia de acción.

∞ Seguidamente, por auto supremo de fojas ocho mil ciento veinte, de siete de marzo de dos mil veintitrés, se advirtió que el juzgado emitió la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por la que declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre excepción de improcedencia de acción respecto a hechos Dos y Tres. En atención a ello, esta Suprema Sala declaró inadmisibles las nulidades promovidas y se ordenó al juzgado se pronuncie sobre la excepción de improcedencia de acción respecto al hecho Uno.

CUARTO. Que es así que el señor juez supremo de la Investigación Preparatoria, doctor Checkley Soria, por auto de fojas ocho mil ciento sesenta y nueve, de once de agosto de dos mil veintitrés, declaró infundada la **excepción de improcedencia de acción** deducida por el encausado PAREDES QUIROZ respecto del hecho uno.

∞ Contra esta resolución la defensa del encausado PAREDES QUIROZ interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ocho mil ciento noventa y cinco, que se concedió por auto de fojas ocho mil doscientos siete, de veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

QUINTO. Que, elevado el expediente a este Tribunal Supremo y declarado bien concedido el recurso de apelación, por decreto de fojas mil novecientos cuarenta y siete del cuaderno supremo, de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se señaló para el día de la fecha la audiencia de apelación.

∞ La audiencia de apelación se celebró con la intervención de la defensa del encausado PAREDES QUIROZ, doctor José Luis Francia Arias, y de la señora



Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Alejandra María Cárdenas Ávila, según el acta adjunta.

SEXTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta, que continuó el día de hoy. Efectuada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar el auto de vista supremo pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura impugnatoria en apelación se circunscribe a examinar si los hechos materia de imputación (hecho Uno) tipifican el delito de tráfico de influencias agravado (simulado) y, por tanto, si debe estimarse o desestimarse la **excepción de improcedencia de acción**.

SEGUNDO. Que, como se ha definido reiteradamente, la **excepción de improcedencia de acción** (ex artículo 6, apartado 1, literal 'b', del CPP) está circunscripta a analizar el carácter de injusto típico y punible del hecho materia de imputación por el Ministerio Público; es decir, si, dado el hecho histórico narrado en la acusación fiscal, se está ante un comportamiento típico y antijurídico y, en su caso, punible. Por las características de la excepción planteada, no es posible examinar el sustento probatorio de los hechos atribuidos ni aportar actos de investigación que afirmen la posición defensiva del imputado y nieguen los cargos. Solo corresponde realizar un juicio de subsunción jurídico penal, tal y conforme fluye del hecho narrado por el Ministerio Público. Al respecto, corre la acusación fiscal presentada el tres de junio de dos mil veintiuno, por lo que para la dilucidación del caso debe estarse a sus propios términos.

TERCERO. Que el delito de tráfico de influencias simuladas, materia de acusación fiscal, está previsto en el artículo 400 del Código Penal. Consiste en lo específico en que el agente activo invocando o teniendo influencias simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial.

∞ Se está ante un delito que afecta la imparcialidad funcional y el carácter público de la función [Casación 683-2018/Nacional, de diecisiete de julio de dos mil diecinueve]. Puede ser cometido, indistintamente, por un particular o por un servidor o funcionario público. Es de mera actividad, por lo que no es relevante el resultado material. Es, además, un delito de peligro –y



propriadamente de desvinculación– que cuestiona la actuación pública y, por tanto, afecta la institucionalidad de la Administración Pública.

CUARTO. Que, dados los hechos imputados, en función a los elementos del tipo delictivo en cuestión, se requiere que el sujeto activo –el intermediario PAREDES QUIROZ–, bajo la premisa de que tiene influencias, reales o simuladas, a partir de su cargo y posición en el Ministerio Público, en tanto Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal –el tipo delictivo exige que el sujeto activo afirme ante el interesado o este lo deduzca en función al cargo que aquel desempeñe en la Administración de que tiene capacidad para interceder ante un funcionario o servidor público o evidencia notoriamente tenerla [cfr.: Sentencia de Apelación 2-2021/San Martín, de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno]–, prometa a la persona que se lo solicitó –el interesado Mandriotti Castro–, interceder a su pedido ante una fiscal adjunta provincial, que tenía una investigación penal a su cargo, para que lograr un trato de favor para un imputado (otorgarle libertad), a partir de recibir como promesa que el interesado favorecerá a su menor hijo garantizándole la permanencia en el “Club Deportivo Cantolao”, cuya presidencia ejercía.

QUINTO. Que, con independencia de la acreditación de estas afirmaciones de la Fiscalía –que no corresponde al ámbito de la **excepción de improcedencia de acción**–, los hechos históricos glosados en la acusación se subsumen en el tipo delictivo de tráfico de influencias. En efecto, se narró la conducta atribuida al encausado Paredes Quiroz, quien, en tanto intermediario, –siempre según la exposición del fiscal acusador– aceptó realizar gestiones ante una fiscal (destino de la influencia) para que se otorgue libertad a un investigado en una causa penal bajo su conducción (a través de una posición de ascendencia) –no es necesario verificar si la fiscal realiza lo prometido por el intermediario–, a partir de la promesa –hacer prometer– (elemento finalístico) que el interesado Mandriotti Castro le garantice la permanencia de su menor hijo en el Club que presidía (objeto corruptor). Por lo demás, es irrelevante penalmente si la influencia en cuestión es real o simulada [SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Delitos contra la Administración Pública*, 3ra. Edición, Editorial Grijley, Lima, 2014, p. 588].

SEXTO. Que es de insistir que no corresponde dilucidar, desde la **excepción de improcedencia de acción**, si los hechos narrados por la Fiscalía se condicen con el material investigativo acopiado que corre en el expediente, así como qué tanto una llamada telefónica a la fiscal del caso –sin detalle alguno– permite entender que se llevó a cabo la influencia –esta última, dogmáticamente, puede ser real, esto es, existencia, en la medida que efectivamente el traficante tiene vinculaciones con entidad para manipular o motivar la voluntad de la fiscal adjunta, como simulada, esto es, fingida [ROJAS VARGAS, FIDEL: *Delitos contra la Administración Pública*, Tomo II, 5ta



Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2021, p. 248]–. También cabe descartar como propio del objeto de la aludida excepción si la solicitud real del interesado tiene correlato con la influencia simulada –así calificada por la Fiscalía–, o si el objeto corruptor era imposible porque su hijo ya se habría ganado el derecho de integrar el equipo del Club presidido por su coimputado Mandriotti Castro –este último, a final de cuentas, es un problema de prueba–. La afirmación del fiscal es puntual y se subsume en el tipo delictivo de tráfico de influencias; y, como tal, debe tomarse en cuenta. Es de resaltar que el que el tipo delictivo comprenda el tráfico de influencias reales y simulados descarta que, por este hecho, pueda presentarse un supuesto de ausencia de imputación objetiva.

∞ Así las cosas, debe desestimarse el recurso defensivo.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP, sin embargo, no cabe su imposición por tratarse de un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ contra el auto de primera instancia de fojas ocho mil ciento sesenta y nueve, de once de agosto de dos mil veintitrés, que declaró infundada la **excepción de improcedencia de acción** respecto del delito de tráfico de influencias con agravantes (hecho Uno) en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; se notifique inmediatamente; y, se publique en la página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/MSVV